



RESOLUCION N. 02235 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento PARQUEADERO LA 138, identificado con Nit. No. 19512920-6, en cabeza del señor GIOVANNY ROJAS TORRES, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Carrera 38 No. 10 A-26 de la localidad de Puente Aranda, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular los siguientes cargos al establecimiento PARQUEADERO LA 138, en cabeza de su representante legal:*

- **Cargo Primero:** *No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*
- **Cargo Segundo:** *No presentar las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos generados en el establecimiento PARQUEADERO LA 138 y no garantizar que la concentración del parámetro de Sólidos Sedimentables se encuentre dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 3º y 4º de la Resolución 1074 de 1997.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Cargo Tercero:** No dar cumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2006.

(...)

Que la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, fue notificada por Edicto, siendo fijado el día 26 de mayo de 2009 por el término de cinco días calendario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984 y desfijado el 01 de junio de 2009.

Que el mencionado acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria del 02 de junio de 2009 y de publicación en el Boletín Legal de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 24 de febrero de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones preliminares:

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, toda vez que el citado acto administrativo fue dirigido en contra del establecimiento de comercio denominado “**PARQUEADERO LA 138**” (*sic*), y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “**PARQUEADERO LA 138**” (*sic*), sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.920, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Es de resaltar que en la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008** también se presentó un error de transcripción, toda vez que se señaló como número de identificación del señor **GIOVANNY ROJAS TORRES** el No. 19.512.920, siendo lo correcto el No. 79.512.920.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que para todos los efectos, es el señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “**PARQUEADERO LA 138**”, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa que dio origen a la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**.

Una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se estableció que la Matrícula Mercantil No. 1455963 del 28 de febrero de 2005, correspondiente al establecimiento PARQUEADERO LA 138 fue cancelada; así como la matrícula mercantil de su propietario el señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.920, inscrito como persona natural con el número de Matrícula Mercantil No. 1455962 del 28 de febrero de 2005, la cual fue cancelada en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por haber incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

2. Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (...)

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, conforme lo señalado en la Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008, y debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 07 de noviembre de 2007 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley, y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

3. Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

La caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-2005-702**, esta Dirección considera tener en cuenta lo siguiente:

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 establece:

ARTICULO 64. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y fueron formulados cargos a través de la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, antes de entrar en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual, éste debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. (negrilla fuera del texto)

La remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, este asunto se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Ahora bien, al respecto del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 *“(…) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”*

En el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 07 de noviembre de 2007, fecha en la cual se evaluó la actividad de lavado de vehículos y servicio adicional de lubricación y engrase en el establecimiento de comercio denominado **“PARQUEADERO LA 138”**, identificado con matrícula mercantil No. 01455962. Lo anterior, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 004980 del 14 de abril de 2008**, que señaló la viabilidad de adelantar el proceso sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

En relación al Cargo Primero, el cual señala: *“No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se verificó por parte de esta Autoridad la disposición inadecuada de los lodos y sedimentos generados en el establecimiento en referencia, es decir, el día **07 de noviembre de 2007**, se advierte que para esta fecha no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el término de caducidad correspondía a tres (3) años, contados a partir de la fecha antes señalada, por lo que se concluye que la facultada sancionatoria caducó el día **07 de noviembre de 2009**.

Consecuentemente, así se declarará en la parte resolutive según los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por la ser norma que regía al momento que comenzó a correr el término de caducidad en el presente caso. Así mismo, no existe prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de la presunta infracción.

Por otra parte, el Cargo Segundo fue del siguiente tenor: *“No presentar las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos generados en el establecimiento PARQUEADERO LA 138 y no garantizar que la concentración del parámetro de Sólidos Sedimentables se encuentre dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 3º y 4º de la Resolución 1074 de 1997.”*

El artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establecían las concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público y el 4º ibídem señalaba que los parámetros muestreados debían ser representativos del vertimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por una parte, es de tener en cuenta que la anterior situación irregular, consistente en no garantizar que la concentración del parámetro de Sólidos Sedimentables no superara los límites permisibles, no fue registrada en el Concepto Técnico No. 4980 del 14 de abril de 2008, sino en el Concepto Técnico No. 8784 del 20 de octubre de 2005, por medio del cual se evaluó la solicitud del permiso de vertimientos, en el cual se estableció que la concentración de dicho parámetro excedía los límites establecidos por la normatividad ambiental; lo anterior con base a la caracterización aportada mediante **Radicado No. 15948 del 11 de mayo de 2005**. Situación que fue consignada en el artículo 2° de la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.

Conforme a lo anterior, la situación irregular registrada en el cargo segundo fue conocida por el Entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente desde el día 11 de mayo de 2005, información que fuera evaluada con posterioridad por funcionarios del área técnica, quedando consignado los resultados en el Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 8784 del 20 de octubre de 2005. Se advierte en este caso que transcurrieron más de tres años previstos en la norma antes señalada, perdiendo así la facultad para imponer las respectivas sanciones por el citado incumplimiento, facultad que tenía la administración hasta el día 11 de mayo de 2008.

De otra parte, la obligación de presentar caracterizaciones se encontraba prevista en la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, y no en la Resolución 1074 de 1997, por lo que a la fecha del Concepto Técnico No. 4980 del 14 de abril de 2008, el titular del permiso no había remitido la caracterización de los años 2006 (primera caracterización 30 días después de la notificado del permiso) y 2007. La caracterización del año 2008 fue presentada por el usuario mediante radicado No. 2009ER2817 del 23 de enero de 2009, de manera extemporánea, toda vez que las caracterizaciones debía presentarse anualmente, en el mes de abril. En los escenarios planteados debe declararse la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que eran obligaciones, que tenían establecido un plazo en el cual debían cumplirse, al término del cual, sin haberse cumplido, se generaba el incumplimiento.

Por lo tanto, para la última caracterización a presentar en el mes de abril de 2008, se tendría como fecha máxima para la presentación el día 30 de abril de 2008, fecha desde la cual la administración contaba con tres años para investigar y sancionar el incumplimiento por la no presentación de la caracterización; los cuales transcurrieron sin que se haya proferido decisión de fondo al respecto. Consecuente con lo anterior, para la primera caracterización y la correspondiente al año 2007 también operó el fenómeno de la caducidad.

En relación al cargo tercero “No dar cumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2006”, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos, se establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir al señor GIOVANNY ROJAS TORRES identificado con la c.c. No. 79.512.920 de Bogotá, en calidad de propiedad del establecimiento PARQUEADERO LA 138 Nit. 79.512.920 ubicado en la carrera 38 No. 10 A - 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Tomando en cuenta que los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 15948 del 11/05/05, y específicamente la concentración reportada para el parámetro de sólidos sedimentables, excede los límites establecidos por la normatividad ambiental vigente para descargar al alcantarillado público, se debe requerir al propietario o representante legal del establecimiento del Parqueadero La 138, para que en un término no superior a **treinta (30) días calendario**, realice las adecuaciones u obras necesarias para garantizar que el vertimiento de aguas residuales cumpla con los límites de vertimiento establecidos en la normatividad ambiental (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01), y específicamente lo concerniente a los sólidos sedimentables. Una vez se adelantes (sic) estas actividades, se deberá realizar la caracterización al vertimiento para evaluar la efectividad de la medida, realizando análisis del parámetro en mención y remitiendo los resultados a este departamento junto con informe sobre las medidas adoptadas.*
- *Presentar anualmente, en el mes de abril a partir del 2006, caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales generadas en la actividad de lavado de automotores, con evaluación de los parámetros: Ph, temperatura, caudal sólidos sedimentables (SS), DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, a través de muestreo compuesto, durante 6 horas, en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora. Los análisis fisicoquímicos deberán ser practicados por un laboratorio acreditado.*
- *Remitir, en un plazo no superior a **treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo** que recoja el presente concepto técnico, plano actualizado, en escala 1:250, tamaño pliego, de redes hidráulicas y sanitarias (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descargas, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento fisicoquímicos (planta de tratamiento), tanques de almacenamiento, líneas de recirculación, áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.*
- *Disponer dentro del área de almacenamiento, en un plazo no superior a **treinta (30) días**, de un área para el almacenamiento temporal y secado de los lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*
- *Para el registro del aviso, dirigirse al segundo piso de la carrera 6 No. 14-98, con el fin de solicitar los formatos al grupo de publicidad exterior visual.*

Para el cargo tercero, además de lo señalado en las consideraciones del cargo segundo en relación a las caracterizaciones anuales, es de resaltar que cada una de las demás obligaciones establecían un término de treinta (30) días para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 2°.

La notificación del acto administrativo Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2006”, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos, se realizó el día 07 de junio de 2006 al señor GIOVANNY ROJAS TORRES, fecha desde la cual inició a correr el término de treinta (30) días para el cumplimiento de lo requerido, por lo tanto, el término de caducidad se cumplió el día 07 de junio de 2009.

De la evaluación del cumplimiento del requerimiento no existe prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – dentro de los tres



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

años siguientes, por lo que no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del desde el 07 de noviembre de 2007, tiempo que se cumplió el 07 de noviembre de 2010 para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En el expediente DM-05-2005-702 reposan demás visitas de control y seguimiento a partir del día 12 de enero de 2011, documentos que fueron desglosados mediante Auto No. 00349 del 16 de febrero de 2017 para adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio conforme a hechos acaecidos en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Es de resaltar que los presuntos incumplimientos, están asociados al incumplimiento del parámetro Ph, con base a la muestra obtenida el día 12 de enero de 2011, registro y permiso de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

De este modo, este Despacho debe señalar que en favor del señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.920, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "**PARQUEADERO LA 138**" operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria precitada.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, el cual se encuentra contenido en el expediente **DM-05-2005-702**.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, por la cual se formularon cargos contra el establecimiento de comercio denominado "**PARQUEADERO LA 138**", identificado con matrícula mercantil No. 014559632 en cabeza de su propietario el señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien va dirigida la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, es el señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.920, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **“PARQUEADERO LA 138”**, que se registraba con la Matrícula Mercantil No. 01455963 del 28 de febrero de 2005, (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 38 No. 10 A 38-26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **GIOVANNY ROJAS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.920, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **“PARQUEADERO LA 138”**, que se registraba con la Matrícula Mercantil No. 01455963 del 28 de febrero de 2005, (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 38 No. 10 A - 38/26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., iniciado mediante la **Resolución No. 4179 del 22 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la Carrera 38 No. 10 A - 38/26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental y adelantar las acciones a que haya lugar; además del impulso de las actuaciones desglosadas a través del Auto No. 00349 del 16 de febrero de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **GIOVANNY ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.920, en la Carrera 38 No. 10 A 38/26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Elaboró: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó: Diana Lucero Díaz Agón
Acto: Resolución decreta caducidad de la facultad sancionatoria
Asunto: Vertimientos -Aceites Usados
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**